



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-347

Ciudad de México, 27 de mayo de 2020

**DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN
PRESENTE**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Población.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

27 MAY 2013 Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados.



morena
La esperanza de México

59

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN MATERIA DE QUE EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN CONTEMPLE EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II, 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y numeral 6, fracción I, 77 y 78, del reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Población en materia de que el registro nacional de población contemple el cambio de identidad de género**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es adecuar la Ley General de Población en lo relativo a la regulación del Registro Nacional de Población a fin de que se considere la situación de aquellas personas que han ejercido su derecho de identidad de género, de tal manera que los documentos expedidos por la Secretaría de Gobernación puedan ser actualizados conforme a la identidad de género de las personas.

En México las personas no sólo se identifican con las actas del estado civil expedidas por las entidades federativas, sino que también a través de registros e identificaciones expedidas por autoridades administrativas como la Secretaría de Gobernación, que tiene a su cargo el Registro Nacional de Población, así como la expedición de la Cédula Única del Registro de Población (CURP).

Cabe mencionar que el CURP es requerido para múltiples trámites y servicios tanto en el ámbito del gobierno municipal, estatal y federal, e incluso es requerido en algunos trámites y actos entre particulares, como podría ser la obtención de un crédito o la contratación de un seguro privado.

Ahora bien, cuando una persona nace, se acude al Registro Civil correspondiente y se obtiene el acta de nacimiento, misma en la que se asientan los datos y registros administrativos conforme a la Ley General de Población, destacando el CURP, de lo que se debe considerar que pueden haber modificaciones posteriores sino también debido a legítimos cambios del estado civil de las personas.

Por ello las personas que deciden adoptar una identidad de género distinta a la que correspondió a la de su nacimiento, es conforme a su libre desarrollo a la personalidad por lo que debe identificársele con el género que el decide adoptar, lo que influye en su proyecto de vida y en sus relaciones con la sociedad, en consecuencia los documentos de registro e identidad deben ser acordes con la identidad de género adoptada por la persona, en refuerzo de ello tenemos el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 165698

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: P. LXIX/2009

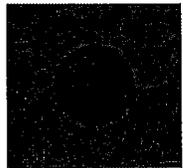
Página: 17

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Bajo tal tesitura, es que estimamos que la Ley General de Población debe prever expresamente los supuestos del cambio de identidad de género, para que no haya obstáculos o requisitos administrativos contrarios a este derecho de la libre personalidad de las personas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

Tan existen obstáculos y requisitos discrecionales que muchas de las personas trans han decidido acudir a los tribunales para garantizar sus derechos y puedan corregir sus actas de nacimiento, ya que las autoridades del Registro Civil se niegan o dilatan indebidamente los cambios solicitados por las personas, cuando existe la posibilidad plena de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como sería género de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución, ello con sustento en el siguiente judicial:

Época: Décima Época

Registro: 2014135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: XV.4o.3 C (10a.)

Página: 1791

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE POR CAMBIO DE SEXO DE UNA PERSONA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El precepto citado dispone que las actas del Registro Civil pueden rectificarse en relación con el nombre u otra circunstancia esencial o accidental, así como cuando pretenda variarse en las actas de nacimiento la fecha o el nombre del registrado, para adecuarlo a la realidad social. Por tanto, de su interpretación conforme en sentido amplio, se concluye que existe la posibilidad de variar no sólo el nombre, sino también cualquier otra circunstancia esencial del acta del registro civil, como es el sexo de la persona, al tratarse de un dato o circunstancia esencial en el acta de nacimiento; interpretación que es acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, en virtud de que privilegia el libre desarrollo de la personalidad, el cual abarca el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, ya que a partir de éstos, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

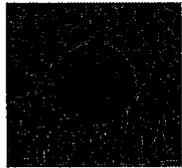
Amparo en revisión 182/2016. Gobernador del Estado de Baja California. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Laura Isabel Guerrero Vara.

Reiteramos que, así como existen barreras en los Registros Civiles también lo puede haber en otras autoridades, donde si existen inconsistencias en el CURP podría dar como resultado la negativa de trámites y servicios.

Creemos que la actual Secretaría de Gobernación existe un ánimo progresista en cuanto a los derechos humanos de las personas trans, no obstante creemos que es importante que se actualice la Ley General de Población y que expresamente se consigne esta realidad, y que desde la ley no exista duda sobre la protección que debe imperar para aquellas personas que han ejercido su derecho de identidad de género, de tal manera que los documentos expedidos por la Secretaría de Gobernación puedan ser actualizados en forma expedita y oportuna conforme a la decisión de identidad de género de las personas.

A continuación, vamos a describir el proyecto de iniciativa por lo que se presenta un cuadro comparativo en el que se contrasta el texto legal vigente frente a las propuestas en esta iniciativa:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>II. Recabar la información relativa a los nacimientos, discapacidad, y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y</p> <p>III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.</p>	<p>Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:</p> <p>I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>II. Recabar la información relativa a los nacimientos, cambio de identidad de género, discapacidad, y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y</p> <p>III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Unica de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas, y modificarse dicha clave en caso de cambio de identidad de género.</p>
<p>Artículo 95.- Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.</p>	<p>Artículo 95.- Las autoridades judiciales y administrativas deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.</p>



<p>Artículo 99.- Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y</p> <p>II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.</p>	<p>Artículo 99.- Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y</p> <p>II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización o del acta de cambio de identidad de género.</p>
---	--

En el Artículo 93 de la Ley General de Población proponemos que las autoridades locales contribuyan a la integración del Registro Nacional de Población, por lo que con base en los convenios que celebren con la Secretaría de Gobernación **deberán recabar la información relativa a los cambios de identidad de género. Y expresamente consignamos el mandato legal de que se modifique la Clave Única de Registro de Población en caso de cambio de identidad de género.**

Es importante referir que la política pública mexicana de reconocimiento de la identidad de género debe cumplir los siguientes principios¹:

¹ *Época: Décima Época*
Registro: 2018671
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.)
Página: 322

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

El cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituyen un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad, entre otros, por lo que los Estados tienen la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines. De ahí que, independientemente de la naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa) de la autoridad que les dé trámite, esos procedimientos materialmente deben ser de carácter administrativo y cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
- Estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- Ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
- Ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
- No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

En lo que atañe al cambio planteado al Artículo 95 de la Ley General de Población, proponemos que no sólo las autoridades judiciales informen a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos; o que impliquen modificar los datos del registro de la persona, **sino que también ese deber este impuesto a las autoridades administrativas, ya que en el proceso de reasignación genérica se debe privilegiar la vía administrativa registral, sobre la vía judicial**, ello conforme a las siguientes jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2021582

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)

Página: 894

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-

a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior; d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y, e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Criterios contendientes:

Época: Décima Época

Registro: 2018667

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCXXXIV/2018 (10a.)

Página: 319

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA.

El trámite o procedimiento tendente a la adecuación de la identidad de género auto-percebida de una persona es un proceso de adscripción que cada individuo tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual, el papel del Estado y de la sociedad debe consistir en reconocer y respetar dicha autoadscripción, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo. Es así como el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual o de género de la persona que solicita su reconocimiento. En ese sentido, los Estados pueden determinar, de acuerdo con su realidad jurídica y social, los procedimientos más adecuados para que las personas logren materializar la adecuación del nombre y, de ser el caso, de la referencia al sexo, género e imagen que aparezcan en los registros y documentos de identidad correspondientes. Ahora bien, la naturaleza de la autoridad que sustancia el trámite respectivo, en principio, no es un aspecto importante para determinar la mayor o menor aptitud del procedimiento para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste puede llevarse a cabo ante una autoridad judicial, o bien, en sede administrativa; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una naturaleza materialmente administrativa. Sin embargo, el procedimiento idóneo o que mejor se ajusta para ese efecto es el de naturaleza formal y materialmente administrativa, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

Amparo en revisión 1317/2017. 17 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho

para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: María Cristina Martín Escobar y Melesio Ramos Martínez.

En cuanto al Artículo 99, se propone que para la actualización del Registro Nacional de Ciudadanos y la obtención de la Cédula de Identidad Ciudadana, se pueda entregar el acta de cambio de identidad de género.

Para finalizar esta exposición de motivos valoro que México debe ser incluyente y tolerante, dejar de lado la discriminación para las personas trans y de la comunidad de la diversidad sexual, debemos dejar de lado el miedo y el odio a estas minorías.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN MATERIA DE QUE EL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN CONTEMPLE EL CAMBIO DE IDENTIDAD DE GÉNERO

ÚNICO. – Se reforman la fracción II del artículo 93, el artículo 95 y la fracción II del artículo 99 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

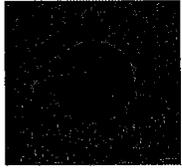
Artículo 93.- ...

I. ...

II. Recabar la información relativa a los nacimientos, **cambio de identidad de género**, discapacidad, y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

III. Incluir en el acta correspondiente la Clave Única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas, **y modificarse dicha clave en caso de cambio de identidad de género.**

Artículo 95.- Las autoridades judiciales y **administrativas** deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.

Artículo 99.- ...

I. ...

II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización o del acta de cambio de identidad de género.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación deberá adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes conforme al presente decreto en un plazo no mayor a seis meses a partir de su entrada en vigor.

S U S C R I B E

Reyna Celeste Ascencio Ortega
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintisiete de mayo del año dos mil veinte.